



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Simulación
Demandante(s): Fabio Orlando Prieto Díaz
Demandado(s): Jenny Otavo Martínez y otros
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00007-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, el despacho INADMITE la presente demanda para en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, sean subsanadas las deficiencias que continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Deberá informar cuál es el domicilio de las partes y, si estas no pueden comparecer por sí mismas, el nombre y domicilio de sus representantes legales (num. 2º, art 82 C.G. del P.).

2. Deberá suministrar la dirección física donde la parte demandante puede ser notificada (num. 10º, art 82 C.G. del P.).

3. En relación con la indemnización de daños y perjuicios, y el reembolso de las mejoras realizadas, a que hacen referencia las pretensiones de la demanda, deberá darse estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 206 del Código de General del Proceso. Para tal fin deberá discriminar cada uno de los factores, rubros o conceptos que lo integran y que han determinado o determinarían la respectiva cuantificación.

4. Deberá el peticionario atender lo previsto en el artículo 206 del Código de General del Proceso en relación con el *juramento estimatorio* rendido frente a los *frutos* producidos por los inmuebles, carga que no se satisface con la mera cuantificación del monto que se reclama; sino que es indispensable discriminar razonadamente cada uno de los factores, rubros o conceptos que lo integran y que han determinado la respectiva cuantificación.

5. En relación con la prueba pericial solicitada, deberá atender lo establecido en el artículo 227 del Código de General del Proceso.

6. Corrija las pretensiones que hacen alusión a la matrícula inmobiliaria 156-1117991, la que aparece citada incorrectamente o, en su defecto, complemente la demanda incluyendo los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones que incluyen esta matrícula.

7. En relación con las direcciones electrónicas suministradas deberá extenderse la manifestación juramentada de que trata el inc. 2º del artículo 8º del D.L. 806 de 2020.

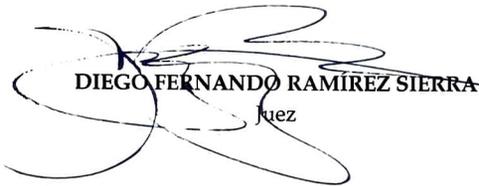
8. La prueba documental aportada, en particular las escrituras públicas No. 266, 267, 268 y 184 de 2020, se muestra ilegible o defectuosa. Deberán acompañarse en debida forma.

9. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

Se **RECONOCE** personería al doctor Edwin Alexander Ospina Riaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.240.354 y Tarjeta Profesional No 139.367 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.7, hoy 2 de febrero de 2021 a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaría